



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 27/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el procedimiento relativo al conflicto de acceso entre Elegant Business y Jazz Telecom por desistimiento de la primera entidad (RO 2012/540).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de interposición del conflicto

Con fecha de 12 de marzo de 2012 se recibió en esta Comisión escrito de la entidad Elegant Business, S.C. (en adelante, Elegant Business) mediante el cual interponía conflicto frente a Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel) por interrupción del servicio telefónico prestado por Jazztel y que Elegant Business revende a sus clientes.

Elegant Business solicitaba a esta Comisión la adopción de medida cautelar consistente en el restablecimiento del servicio, así como que se declarara la improcedencia del presunto secuestro de la numeración efectuada por Jazztel, la improcedencia de las facturas emitidas por esta operadora y que se condenara a este operador por abuso de posición dominante.

Con sendas fechas de 16, 19 y 20 de marzo de 2012, Elegant Business aportó nueva información y documentación con la que venía a completar la adjuntada a su escrito de interposición del conflicto.

SEGUNDO.- Restablecimiento del servicio

Con fecha de 21 de marzo de 2012, a las 10.39 horas, Jazztel comunicó a esta Comisión mediante correo electrónico que había procedido a reactivar el servicio a Elegant Business. Dicho hecho fue confirmado a esta Comisión por Elegant Business el mismo día.

TERCERO.- Escrito de Jazztel

El día 21 de marzo de 2012, Jazztel remitió a esta Comisión documentación relativa al servicio en conflicto. En concreto, aportaba copia de correos electrónicos y burofaxes



intercambiados con Elegant Business en relación con la numeración, facturas y pagos objeto de desacuerdo.

CUARTO.- Apertura de procedimiento administrativo

Con fecha de 28 de marzo de 2012, mediante sendos escritos del Secretario de esta Comisión, se notificó a Elegant Business y a Jazztel la apertura del correspondiente procedimiento administrativo para resolver el conflicto planteado entre ambas operadoras. Asimismo, se les confirió un plazo de diez días para que realizaran las alegaciones, presentaran los documentos u otros elementos de juicio que considerasen oportuno y contestasen a los requerimientos formulados en los mismos.

QUINTO.- Contestación a los requerimientos de información

Con fecha de 18 de abril de 2012, se recibieron en esta Comisión sendos escritos de Elegant Business y de Jazztel de contestación a los requerimientos formulados por esta Comisión e indicados en el Antecedente de Hecho anterior.

SEXTO.- Escrito de desistimiento de Elegant Business y traslado a Jazztel

Con fecha de 4 de junio de 2012 se recibió escrito de Elegant Business mediante el cual comunica a esta Comisión que ambas partes han alcanzado un acuerdo sobre la materia objeto del procedimiento, por lo que solicita que tenga *“por renunciada la instancia del conflicto instada por esta parte”*.

Con fecha de 7 de junio de 2012, mediante escrito del Secretario de esta Comisión se dio traslado a Jazztel del desistimiento presentado por Elegant Business.

SÉPTIMO.- Acreditación del acuerdo

Con fecha de 7 de junio de 2012, Elegant Business remitió a esta Comisión copia del documento firmado por las partes en conflicto, en el cual se recoge el acuerdo sobre los hechos objeto de discrepancia.

En la misma fecha, Jazztel remitió a esta Comisión las nuevas facturas emitidas a Elegant Business por el servicio en conflicto, según lo consensuado entre ambos.

OCTAVO.- Aceptación del desistimiento

El día 13 de junio de 2012 se ha recibido en el Registro de esta Comisión escrito de Jazztel mediante el cual manifiesta que, habiendo llegado a un acuerdo privado con Elegant Business mediante el cual se cubren todas las pretensiones que han dado origen a la interposición del conflicto, muestra su conformidad con el desistimiento formulado por Elegant Business y con que se declare concluso el procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

En relación con la solicitud presentada por Elegant Business, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de “[A]doptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”. El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos “[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

II.2 Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:



“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado (en este caso, las entidades Elegant Business y Jazztel) podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Elegant Business con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 4 de junio de 2012.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Elegant Business, esta Comisión, a la vista de que Jazztel no ha instado la continuación del procedimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Elegant Business, S.C. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de



marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contra desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.